



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00067-00
Demandante: Idéntico S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

NULIDAD

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte actora, a través del medio de control de nulidad, pretende:

“2.1. Que por los motivos de ilegalidad que expondré en la sección sexta de esta demanda, en específico por la indebida notificación del acto administrativo que sustenta los siguientes actos administrativos se SE ANULEN:

•La RESOLUCIÓN NÚMERO 607 - 001473 del 07 de mayo del 2021, emitida por la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, por medio de la cual se resuelve Recurso de APELACIÓN, presentado contra la Resolución No. 6374-000585 del 25 de febrero de 2021, por medio de la cual se cancelaron las autorizaciones de levante manual otorgadas a las declaraciones de legalización Nos. 071 67280156563, 07167280156595 y 2326101 3259337 del 20 de diciembre de 2019.

•La RESOLUCIÓN NÚMERO 001128 del 12 de abril del 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuestos contra la Resolución No. 6374-000585 del 25 de febrero de 2021.

2.2. Que, como consecuencia natural de la acción contenciosa que se interpone:2.2.2Se condene a la parte Demandada en las Costas y Agencias en Derecho, si se opone a este proceso, y resultare vencida en el mismo.” (sic)

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se debe tener en cuenta que, en el presente asunto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expidió la Resolución N° 607 - 001473 del 07 de mayo del 2021, la Resolución N° 001128 del 12 de abril del 2021 y la Resolución N° 6374-000585 del 25 de febrero de 2021, a través de las cuales canceló las autorizaciones de levante manual otorgadas a las declaraciones de legalización Nos. 071 67280156563, 07167280156595 y 2326101 3259337 del 20 de diciembre de 2019, y se resolvieron unos recursos.

Al respecto, advierte el Despacho que, en el evento que la sentencia disponga la nulidad de dichos actos administrativos acusados, generaría un restablecimiento del derecho, toda vez que, el accionante se vería beneficiado con las autorizaciones de levante.

Frente a lo anterior, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“(...) Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular**, expreso o presunto, y **se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño**. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)” (Se destaca).

De acuerdo con el precitado artículo y atendiendo al caso que nos ocupa, se infiere en atención a que el demandante acusa la legalidad de la decisión tomada por DIAN, contenida dentro de un acto administrativo de carácter particular, el medio de control idóneo para tal efecto, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así mismo, debe destacarse que en la demanda se estableció un acápite en el que estimó la cuantía, lo que permite establecer que la nulidad de los actos, evidentemente, conllevarían a un restablecimiento afirmado por la actora.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que la parte demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a adecuar la demanda con el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y de las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 de la misma Ley.

Por tanto, el libelista deberá:

(i) Adecuar la demanda y los anexos conforme al medio de control citado.

(ii) No obra constancia de remisión de la demanda y anexos al tercero interesado - Agencia de Aduanas Sercomex S.A.S. Nivel 2 -, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de la demanda y los archivos adjuntos. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde

*recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**". (Se destaca)*

(iii) Deberá acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

(iv) Aportar las constancias de notificación, publicación o ejecución, según corresponda, de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente